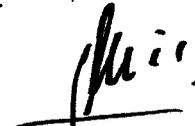


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La parte demandada a través de Curador Ad-Litem, dentro del término oportuno, presentó excepciones previas. A Despacho para proveer.

Florida-V., marzo 30 de 2023.

  
Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 390  
Marzo 30 de 2023**

**RADICACIÓN:** 76-275-40-89-001-2022-00275  
**PROCESO:** Verbal Sumario -PRESCRIPCION  
HIPOTECA-  
**DEMANDANTE:** FAUSTO FORTUNATO LANDAZURI  
RODRIGUEZ CC16.884.333  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA NIT.  
891.300.540-6

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término de ley, la Curadora Ad-Litem designada para representar a la entidad cooperativa demandada Dra. Eucaris Castro Naranjo, formuló las siguientes excepciones previas:

**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, para cuyo sustento expone que: En la Escritura Pública No. 147 del 27 de febrero de 1996 aparece como acreedor hipotecario la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA.; empero la parte demandante presentó la demanda contra la COOPERATIVA sigla COOPCASTILLA NIT. 891.300.540-6; por ello se evidencia confusión respecto del nombre de la entidad demandada, por ello para la

excepcionante, entre las dos cooperativas no existe nada que las vincule, dado el certificado de Cámara de Comercio que existe dentro del proceso.

Por otro lado, la Curadora actuante presenta también como excepción, la denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, fundándola en que como quiera que la demanda, fue iniciada contra la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA SIGLA COOPCASTILLA, no se demostró que antes se denominaba COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA., ya que del certificado de Cámara y Comercio se desprende que la misma anteriormente se denominaba COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA.

### **RÉPLICA**

De las excepciones previas formuladas, el juzgado dio traslado a la parte demandante, mediante providencia del 09 de marzo de 2023, quien guarda silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

La palabra excepción en su natural interpretación, es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende que es la facultad para excluir el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en el cual se apoya la acción, o se tilda de inoperante el procedimiento empleado, lo que vale decir, se trata de excluir totalmente o de manera parcial la pretensión del actor.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las dos excepciones al tiempo, teniendo en cuenta que tienen sus basamentos en la

misma circunstancia, que es el cambio de nombre de la cooperativa demandada que fue de **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA.** a **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA SIGLA COOPCASTILLA.**

En diferentes decisiones, como la de 14 de agosto de 1995 expediente N° 4268, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para comparecer válidamente a un proceso judicial las personas jurídicas deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, es decir, que tienen vida legal auténtica y legítima.

Es que, como quiera que por regla general solo las personas están llamadas a ser sujetos procesales, es importante que el trámite se adelante con la certeza de la existencia real de quienes en van a actuar como partes. De allí que se encuentre establecido en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el demandado proponga la excepción previa de "*Inexistencia del demandante o del demandado*".

Al respecto, el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, al comentar el Código General del Proceso señaló "*Si el sujeto señalado como demandante o demandado nunca ha existido o ya dejó de existir, carece de capacidad para ser parte, por lo que no hay lugar a continuar el curso de una actuación procesal que de antemano se sabe no podrá surtir efectos. Esta circunstancia no está concebida específicamente como razón para que el juez rechace o inadmita la demanda, por cuanto aquél por lo regular no ha podido conocerla al momento de estudiarla para su admisión. Sin embargo, si de los documentos aportados con ella se evidencia la inexistencia del demandante o del demandado, el juez deberá inadmitir la demanda (CGP, art. 90.1) para que se corrija cambiando la identidad de la parte inexistente por la del sujeto que corresponda*".

Tal comentario pone en evidencia que la finalidad de la excepción no es la terminación del proceso sino su cabal orientación para, que la persona que en verdad deba ser parte en el proceso, comparezca a defender sus intereses.

Es así pues, como de un estudio detallado de los documentos aportados con la demanda, se pudo verificar lo siguiente:

- a. Efectivamente la demanda de Prescripción de Hipoteca, fue interpuesta en contra de la **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA SIGLA COOPCASTILLA.**

- b. Dentro de los hechos de la demanda siempre se habló de la **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA.**, teniendo en cuenta que para la época de celebración del negocio jurídico, no había sido inscrita la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA SIGLA COOPCASTILLA, ante la Cámara de Comercio respectiva.
- c. Así se pudo establecer, del contenido de la Escritura Pública No. 147 del 27 de febrero de 1996, de la Notaría Única del Círculo de Florida-Valle del Cauca, en el que en uno de sus acápites, más concretamente en el Ordinal DECIMO SEXTO, se indica, que compareció el Dr. William Lara González, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA, entidad con personería jurídica No. 439 del 27 de julio de 1949**; aceptando la hipoteca contenida en dicho instrumento.
- d. Por su parte fue aportado documento, expedido por el mismo William Lara González, en calidad de Gerente de la Cooperativa Multiactiva Central Castilla, en donde muy claramente manifiesta que se levante la hipoteca que consta en la escritura relacionada, y que se encuentra a favor de la **COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA**.
- e. Por último y la razón más importante, del Certificado expedido por Cámara de Comercio de Palmira, se desprende lo siguiente:
- Que la entidad Registrada obtuvo la **personería jurídica el 27 de julio de 1949 bajo el No. 00439** otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, que es la misma personería reflejada en la escritura de hipoteca, base de la presente demanda.
  - Que en dicho documento se certifican la relación de los nombres que ha tenido la cooperativa como lo son: COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA y COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA SIGLA COOPCASTILLA.

Es por todo ello, que el Juzgado sin asomo de duda, entiende con todos los documentos analizados, que las entidades denotadas en el escrito de excepciones y que ya fueron suficientemente relacionadas, se TRATA DE UNA MISMA, que ha cambiado de nombres a través del tiempo, y por ello, NO están llamadas a prosperar las excepciones previas formuladas por la

Dra. Eucaris Castro Naranjo, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada.

Sin lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas las realiza la Curadora Ad-Litem designada por el Despacho, para representar a la parte demandada ausente dentro del proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

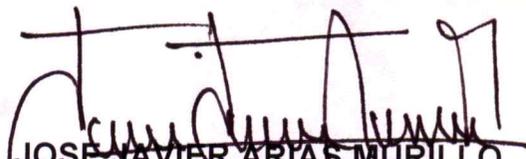
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar imprósperas las excepciones previas de “**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**” e “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, propuestas por la Curadora Ad-Litem de la cooperativa demandada.

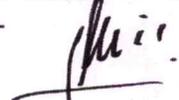
**SEGUNDO. CONTINUAR** con el trámite respectivo una vez en firme la presente decisión.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. ---21 de fecha 31 MAR 2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario

James M. [unclear]

1898